

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, ABIERTA E INFORMADA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR A CARGOS LOCALES, ASÍ COMO PARA LA INTEGRACIÓN DE ASAMBLEAS MUNICIPALES Y DISTRITALES AUXILIARES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SU PROTOCOLO

En este acuerdo el **Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral**¹ aprueba realizar una consulta previa, abierta e informada a las personas con discapacidad en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas de elección popular a cargos locales, así como la integración de asambleas municipales y distritales auxiliares en el estado de Chihuahua y el Protocolo para su implementación.

El Protocolo tiene por objeto establecer las reglas para que el Instituto pueda recibir y atender las opiniones, planteamientos y propuestas de las personas con discapacidad, sus familias y las organizaciones que las representen, acerca de su visión, necesidades, criterios, mecanismos y contenidos para la implementación de las acciones afirmativas que se deben adoptar e implementar en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sostienen esta determinación se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Resoluciones del Tribunal. El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² durante dos mil veintitrés³ ha resuelto diversos juicios para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía mediante los cuales, de entre otros supuestos, ordenó al Consejo Estatal la implementación de acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad a fin de garantizar el acceso y ejercicio de sus derechos político-electorales.

Las ejecutorias señaladas se sintetizan a continuación:

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Tribunal.

³ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

- En la sentencia del **JDC-06/2023**, emitida el ocho de marzo, el Tribunal declaró la existencia de omisiones por parte del Congreso del Estado de Chihuahua y el Instituto Estatal Electoral. Por una parte, le dio vista al Congreso del Estado para que diseñara las acciones afirmativas que considere idóneas y pertinentes a favor de las personas que integran la comunidad LGTBTTIQ+, en el marco de la reforma integral a la Constitución local, y por otra, ordenó al Consejo Estatal del Instituto que emitiera, a más tardar el día anterior al inicio del próximo proceso electoral local, acciones afirmativas en beneficio de la comunidad de la diversidad sexual y demás grupos vulnerables, ello al extender los efectos de la sentencia, a fin de que se determinaran los grupos que ameritan contar con una representación legislativa y en ayuntamientos.
- En la sentencia del **JDC-21/2023**, emitida el treinta y uno de mayo, el Tribunal declaró la existencia de omisión por parte del Congreso del Estado respecto de la emisión de acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad. Además, declaró una omisión del Instituto respecto al tema y ordenó que el Consejo Estatal implementara las medidas afirmativas necesarias para posibilitar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, a más tardar el día anterior al inicio del próximo proceso electoral local.
- En la sentencia del **JDC-22/2023**, emitida el veintiséis de junio, el Tribunal declaró existentes las omisiones legislativas y reglamentarias por parte del Congreso del Estado y el Instituto, por lo que vinculó al Consejo Estatal para que, en caso de que el Congreso del Estado no expida la legislación respectiva, y previo al inicio del próximo proceso electoral local, emitiera los lineamientos y/o acuerdos generales que prevean acciones afirmativas en materia de derechos políticos de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas para la postulación de candidaturas independientes, debiendo realizar los estudios en relación con el tema a regular y consultas necesarias con las comunidades indígenas, antes de emitir la normativa correspondiente.
- Por último, en la sentencia del **JDC-31/2023**, el tres de agosto, el Tribunal ante lo fundado de los planteamientos de la actora, ordenó al Instituto que emitiera, previo al inicio del proceso electoral local, los lineamientos y/o acuerdos generales que

prevean las medidas compensatorias y acciones afirmativas generales en materia de derechos político-electorales de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas para garantizar sustantivamente la postulación de candidaturas y acceso a los cargos públicos.

Atento a esas determinaciones el Instituto ha realizado los estudios necesarios para dar cumplimiento efectivo a lo ahí ordenado, en específico y a lo que al caso interesa, para implementar acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad.

1.2. Foro en materia de derechos político electorales de las personas con discapacidad.

El ocho de agosto, este Instituto llevó a cabo el foro “Derechos político electorales de las personas con discapacidad” de manera simultánea en las ciudades de Chihuahua y Juárez, contando con la participación de representantes de veinticinco organizaciones para y de personas con discapacidad, así como de dependencias estatales y municipales. Como parte del foro, se llevaron a cabo tres mesas de diálogo, en la que se abordaron los obstáculos o barreras que enfrentan las personas con discapacidad para ejercer sus derechos políticos y electorales.

1.3. Remisión de la propuesta de Protocolo. El nueve de agosto, la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto remitió a la presidencia del Instituto el proyecto de Protocolo para que fuera sometido a consideración del Consejo Estatal con el objetivo de establecer las bases para realizar la consulta a las personas con discapacidad respecto de las acciones afirmativas a implementar en el proceso electoral que esta por iniciar.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para aprobar la consulta y el Protocolo en virtud de que tiene la atribución de dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,⁴ sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Asimismo, acorde con lo resuelto por Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022,

⁴ En adelante, Ley Electoral.

⁵ En adelante, SCJN.

150/2022 y 151/2022, el Estado como sujeto obligado convencionalmente, debe garantizar la participación de las personas con discapacidad en la creación, reforma o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad, lo cual, resalta, no es oponible únicamente a los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano.

En ese sentido, al estar vinculado este Consejo Estatal para implementar acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad a fin de garantizar el acceso y ejercicio de sus derechos político-electorales, acorde con lo resuelto por el Tribunal en los expedientes de claves JDC-06/2023, JDC-21/2023, JDC-22/2023 y JDC-31/2023 y derivado de lo resuelto por la SCJN, se actualiza la competencia de este máximo órgano para emitir las reglas necesarias para efecto de consultar a las personas con discapacidad, sus familias y las organizaciones que las representen acerca de su visión, necesidades, criterios, mecanismos y contenidos para la implementación de las acciones afirmativas que se deben adoptar e implementar en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 35, fracciones I, II, III y VI, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4, 9, 27 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 65, numeral 1, inciso o) de la Ley Electoral.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

3.1 Derecho nacional e internacional

La Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, se prevé que queda prohibida todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad.⁷

En relación con los derechos político-electorales, señala que son prerrogativas de cualquier persona, entre otras, las siguientes:⁸

⁶ En adelante, Constitución federal.

⁷ Artículo 1°.

⁸ Artículo 35, fracciones I, II, III y VI.

- Votar en las elecciones populares;
- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y
- Poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos⁹ establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ establece que todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y

⁹ Artículo 23.

¹⁰ Artículo 25. Convención ratificada por México el 17 de diciembre 2007. Ver: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-15&chapter=4&clang=_en

- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹¹ obliga al Estado Mexicano a lo siguiente:

- Adoptar todas las medidas legislativas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos políticos de las personas con discapacidad.
- Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.
- Legislar para adoptar las medidas siguientes:
 - Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables.
 - Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, asegurar la existencia de condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos.
- Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo.
- Emplear a personas con discapacidad en el sector público.

¹¹ Artículos 4, 9, 27 y 29.

- Garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:
 - Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
 - i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
 - ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
 - iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.
 - Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas, su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos.

En igual sentido, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, determina¹² que los Estados se comprometen a adoptar las medidas, entre otras, legislativas para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Dichas medidas serán para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales en la prestación o suministro de empleo o actividades políticas.

3.2. Observaciones generales

Ahora bien, las observaciones generales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹³ amplían el entendimiento del alcance de la Convención y, de acuerdo con la Segunda Sala de la SCJN, constituyen criterios orientadores,¹⁴ por lo que es necesario analizar su contenido en materia de derechos políticos.

En la Observación General 1,¹⁵ el Comité recomienda a los Estados garantizar el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, así como el derecho de ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno con ajustes razonables y apoyo, cuando lo deseen, en el ejercicio de su capacidad jurídica.¹⁶

Asimismo, se señala que no debe excluirse a las personas con discapacidad del ejercicio de los derechos políticos, incluidos el derecho de voto, el derecho a presentarse como candidatas en las elecciones y el derecho a ser miembros de un jurado.

La Observación General 2¹⁷, señala que las personas con discapacidad no podrán ejercer el derecho a participar en la vida política y pública, así como en la dirección de los asuntos públicos, en igualdad de condiciones y de forma efectiva, si los Estados parte no garantizan

¹² Artículo III. Convención ratificada por México el 6 de diciembre de 2000. Ver: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html>

¹³ En lo subsecuente, Comité.

¹⁴ SCJN, Segunda Sala, Tesis 2a. CXXX/2016 (10a.), de rubro: COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCIÓN RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 908.

¹⁵ Visible en <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>

¹⁶ Párrafos 48 y 49.

¹⁷ Visible en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-2-Art%C3%ADculo-9-Accesibilidad.pdf>

que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

De la misma forma establece que es importante que las reuniones políticas y los materiales utilizados y elaborados por los partidos políticos o los distintos candidatos que participan en elecciones públicas sean accesibles, pues de lo contrario, las personas con discapacidad se verán privadas de su derecho a participar en el proceso político en condiciones de igualdad¹⁸.

La Observación General 5¹⁹, indica que es importante asegurarse que los asistentes u otro personal de apoyo no restrinjan las opciones de las personas con discapacidad a la hora de ejercer su derecho a votar, ni abusen de ellas, cuando ejerzan sus derechos de sufragio.²⁰

La Observación General 6²¹ refiere que la exclusión de los procesos electorales y de otras formas de participación en la vida política son ejemplos frecuentes de discriminación basada en la discapacidad, por lo que los Estados deben tratar de aplicar, entre otras, las medidas siguientes:

- Reformar las leyes, las políticas y los reglamentos que impiden sistemáticamente a las personas con discapacidad votar o presentarse como candidatas en las elecciones;
- Velar por que el proceso electoral sea accesible a todas las personas con discapacidad antes, durante y después de las elecciones;
- Dotarse de sistemas de información y de legislación que posibiliten una participación política continua de las personas con discapacidad, en particular en los períodos entre elecciones²².

Además, el Comité en dicha observación determina que, las medidas específicas para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad:

¹⁸ Párrafos 43.

¹⁹ Visible en <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-5-Art%C3%ADculo-19-Vida-independiente.pdf>

²⁰ Párrafo 93.

²¹ Visible en <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-6-Articulo-5-igualdad-de-oportunidades-y-no-discriminaci%C3%B3n.pdf>

²² Párrafo 70.

- Se mencionan en otros tratados internacionales²³;
- Consisten en introducir o mantener ciertas ventajas a favor de un grupo insuficientemente representado o marginado;
- Suelen ser de carácter temporal, aunque en algunos casos se precisan medidas específicas permanentes, en función del contexto y las circunstancias, como una deficiencia concreta o los obstáculos estructurales de la sociedad.

Como ejemplos de esas medidas específicas, el Comité menciona los programas de divulgación y apoyo, la asignación o reasignación de recursos, la selección, contratación y promoción selectivas, las medidas de adelanto y empoderamiento, los sistemas de cuotas, así como los servicios de relevo y la tecnología de apoyo²⁴.

Finalmente, la Observación General 7²⁵, se señala que²⁶ la participación plena y efectiva entraña la inclusión de las personas con discapacidad en distintos órganos de decisión, tanto a nivel local, regional y nacional como internacional, y en las instituciones nacionales de derechos humanos, los comités especiales, las juntas y las organizaciones regionales o municipales. Los Estados parte deberían reconocer, en su legislación y práctica, que todas las personas con discapacidad pueden ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo: por ejemplo, asegurando que se nombre a personas con discapacidad para formar parte de las juntas que se ocupan de cuestiones relativas a la discapacidad a nivel municipal o como responsables de los derechos de las personas con discapacidad en las instituciones nacionales de derechos humanos.

3.3. Línea jurisprudencial de la Sala Superior

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷ tiene una línea sólida de protección y garantía los derechos políticos-electorales de los grupos en situación de vulnerabilidad, en específico, de las personas con discapacidad, conforme a lo siguiente.

²³ Artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o el artículo 1, párrafo 4, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

²⁴ Véase, párrs. 28 y 29 de la Observación mencionada.

²⁵ Visible en <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-7-Articulo-4.3-Participaci%C3%B3n-sociedad-civil.pdf>

²⁶ Párrafo 31.

²⁷ En adelante, Sala Superior.

Al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1282/2019**, determinó que el Congreso del estado de Hidalgo incurrió en una omisión legislativa relativa derivada de la obligación del Estado Mexicano de diseñar acciones afirmativas para las personas con discapacidad, en términos de lo previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²⁸ y en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad²⁹.

Así, precisó que a pesar de que el Congreso local emitió una legislación en materia de derechos de las personas con discapacidad, su regulación fue incompleta al no cumplir los mandatos de los tratados internacionales. Debido a lo anterior, vinculó al Congreso local a fin de diseñar las acciones afirmativas necesarias que garanticen la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos.

Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-121/2020** y sus acumulados, determinó, entre otras cuestiones que, ante la inexistencia de acciones afirmativas para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, era deber del Consejo General del INE fijar lineamientos para implementar dichas acciones para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Además, dio vista al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para que, en ejercicio de sus atribuciones, llevara a cabo las modificaciones legales conducentes, a fin de incorporar en las leyes generales de la materia, el mandato de inclusión de acciones afirmativas que incluyan o incorporen a grupos en situación de vulnerabilidad en los órganos de representación política.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-1150/2018**, a partir del contexto en particular, se sostuvo que, la paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables.

²⁸ Ratificada por México el 17 de diciembre 2007. Ver: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV15&chapter=4&clang=en. En adelante Convención.

²⁹ Ratificada por México el 6 de diciembre de 2000. Ver: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html>. En lo subsecuente, Convención Interamericana.

En ese sentido, en ese caso particular, se determinó que la paridad estricta en la integración de la legislatura podía ceder un lugar a una persona con discapacidad, por ser un grupo social que históricamente también ha estado en desventaja, como lo han sido las mujeres, por lo que, debía considerarse factible, sobre todo con el ánimo de optimizar el derecho al sufragio pasivo de personas pertenecientes a grupos en exclusión sistemática e invisibilizados en la vida pública, a fin de configurar un Congreso mayormente incluyente.

En el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1376/2021**, se determinó que acorde al bloque de constitucionalidad, partiendo del principio de buena fe, la sola autoadscripción como persona con discapacidad, bastaba para que la autoridad lleve a cabo el análisis de fondo de sus alegatos. Esto porque las autoridades están obligadas a adoptar medidas que promuevan la participación de las personas con discapacidad y faciliten el ejercicio de sus derechos políticos, conforme a su deber de garantizar el cumplimiento y adopción de medidas que hagan posible el ejercicio real y efectivo de los derechos de las personas.

3.4. Derecho a la consulta

El derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Esto porque la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.

La SCJN³⁰ en relación con el derecho a la consulta estrecha y participación de las personas con discapacidad, ha desarrollado el parámetro de regularidad constitucional a través de sus precedentes en los cuales se ha pronunciado sobre la obligación convencional a que se sujetó el Estado Mexicano, en todos sus niveles de gobierno, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en la expedición de una ley que regula cuestiones que les atañen, derivado de lo previsto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

³⁰ Entre otras, véase las acciones de inconstitucionalidad con claves 176/2020, 68/2018 y 101/2016, respectivamente. En dichas acciones se analizó la validez de distintas leyes a partir de la realización de la consulta estrecha en la que participaron activamente las personas con discapacidad en relación con una ley que les afectaba directamente y, al no haberse demostrado la consulta a grupos representativos, se invalidaron las leyes.

De esta forma, la SCJN ha señalado que como elementos mínimos para cumplir con la obligación de consultar a las personas con discapacidad es que su participación debe ser³¹:

- **Previa, pública, abierta y regular.** Se debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto como el proceso, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.
- **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad.
- **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además, las instalaciones de los órganos deben ser accesibles a las personas con discapacidad.
- **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso deliberativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

³¹ Conforme a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y acumulada 42/2018.

- **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente, porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.
- **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Además, definió que esa obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.

En virtud de lo expuesto, es una obligación del Consejo Estatal consultar a las personas con alguna discapacidad y las organizaciones que las representen, a fin de contar con los elementos necesarios para la implementación de las acciones afirmativas que privilegieran el acceso y ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

4. DETERMINACIÓN

A consideración del Consejo Estatal es procedente **aprobar la consulta y el Protocolo**, atendiendo a las disposiciones constitucionales y convencionales desglosadas en el apartado anterior y ante la vinculación realizada por el Tribunal en la sentencia del expediente **JDC-21/2023**.

La consulta previa, abierta e informada a las personas con discapacidad en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas de elección popular a cargos locales, así como la integración de asambleas municipales y distritales auxiliares en el estado de Chihuahua deberá realizarse conforme al Protocolo.

En esencia, el Protocolo define como **objeto de consulta** el recibir y atender las opiniones, planteamientos y propuestas de las personas con discapacidad, sus familias y las organizaciones que las representen, acerca de su visión, necesidades, criterios, mecanismos y contenidos para la implementación de las acciones afirmativas que debe adoptar e implementar el Instituto en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

La **materia de consulta** serán las medidas administrativas y legales denominada acciones afirmativas que adoptará e implementará el Instituto para la postulación y registro de candidaturas de personas con discapacidad partiendo, de manera enunciativa, más no limitativa, de los siguientes ejes temáticos:

- Representación de las personas con discapacidad en los ayuntamientos y en el Congreso del Estado;
- Medios idóneos para calificar la autoadscripción de discapacidad de personas residentes en el estado de Chihuahua;
- Criterios para determinar las acciones afirmativas de personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos político y electorales; y
- Medidas para garantizar la inclusión de personas con discapacidad en la convocatoria y conformación de los Consejos de las asambleas municipales que se instalen para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024

El Protocolo establece que en el proceso de consulta se adoptará diversos **enfoques**, como la perspectiva de género, la interculturalidad, la interseccionalidad y de derechos humanos.

Además, acorde con lo determinado por la SCJN, el Protocolo prevé como **principios rectores** de la consulta los siguientes: previa, pública, abierta y regular, de buena fe,

estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa y con participación efectiva.

En ese orden de ideas, el Protocolo establece que la **partes que participarán en el proceso de consulta** son las personas con discapacidad residentes en el estado de Chihuahua, familiares de personas con discapacidad, así como representantes de las organizaciones para y de personas con discapacidad, el Instituto como autoridad responsable y la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación como unidad administrativa responsable de llevar a cabo la organización de la Consulta, además del Comité Técnico Asesor como grupo de personas e instituciones especializadas que por su experiencia pueden aportar conocimiento, asesoría, metodología, información sustantiva y análisis durante la totalidad del proceso de consulta

Asimismo, se establece que el proceso de la consulta a personas con discapacidad se realizará conforme a las **etapas** siguientes:

- Convocatoria
- Informativa
- Consultiva
- Seguimiento y decisión
- Difusión de las acciones afirmativas

Por último, como **previsiones generales**, el Protocolo establece las reglas para el cumplimiento de los plazos que se establezcan en la convocatoria, el manejo de la documentación de la consulta, el archivo de esta, el uso de intérpretes durante el proceso, el financiamiento para la consulta, la protección de datos personales y las autoridades competentes para los ajustes al Protocolo.

A partir de todo lo expuesto, el Consejo Estatal estima que realizar una consulta en los términos precisados en el Protocolo es acorde a los parámetros mínimos establecidos en el apartado 3 de este acuerdo, por lo que es procedente su aprobación y emisión para los efectos y objetivos que en él se plantean.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguiente:

5. ACUERDOS

PRIMERO. Se **aprueba** la realización de la consulta previa, abierta e informada a las personas con discapacidad en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas de elección popular a cargos locales, así como la integración de asambleas municipales y distritales auxiliares en el estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se **aprueba** el Protocolo para la Consulta Previa, Abierta e Informada a las Personas con Discapacidad en Materia de Acciones Afirmativas para la Postulación y Registro de Candidaturas de Elección Popular a Cargos Locales, así como la Integración de Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares en el estado de Chihuahua, el cual forma parte integral del este acuerdo y se identifica como Anexo 1.

TERCERO. Se **designa** a la la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto como la unidad administrativa responsable de llevar a cabo la organización de la Consulta.

CUARTO. **Infórmese** dentro de las siguientes veinticuatro horas al Tribunal Estatal Electoral del estado de Chihuahua sobre el proceso de cumplimiento a la sentencia del expediente JDC-21/2023.

QUINTO. El presente acuerdo y su anexo entrarán en vigor a partir del día de su aprobación por parte de este Consejo Estatal.

SEXTO. **Publíquese** la presente determinación y sus anexos en el **Periódico Oficial del Estado**.

SÉPTIMO. **Comuníquese** la presente determinación y sus anexos a los órganos ejecutivos y técnicos de este Instituto.

OCTAVO. Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo

Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández, en la **Décima Séptima Sesión Extraordinaria** de **once** de **agosto** de **dos mil veintitrés**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**.

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **once** de **agosto** de **dos mil veintitrés**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Décima Séptima Sesión Extraordinaria**, de **once** de **agosto** de **dos mil veintitrés**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día **14** de agosto de dos mil veintitrés, a las **11:10** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE**.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

PROTOCOLO PARA LA CONSULTA PREVIA, ABIERTA E INFORMADA A LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS
PARA LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN
POPULAR A CARGOS LOCALES, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN DE ASAMBLEAS
MUNICIPALES Y DISTRITALES AUXILIARES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

**Protocolo para la Consulta Previa, Abierta e Informada a
las Personas con Discapacidad en Materia de Acciones
Afirmativas para la Postulación y Registro de
Candidaturas de Elección Popular a Cargos Locales, así
como la Integración de Asambleas Municipales y
Distritales Auxiliares en el estado de Chihuahua**

ÍNDICE

1. GLOSARIO	3
2. INTRODUCCIÓN	4
3. MARCO JURÍDICO	6
4. MARCO CONCEPTUAL	16
5. MATERIA DE LA CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD	19
6. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES EN LA CONSULTA	24
7. ETAPAS DEL PROCESO DE LA CONSULTA	24
7.1. ETAPA DE CONVOCATORIA	25
8. PREVISIONES GENERALES	28

1. Glosario

Acciones afirmativas:	Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y, con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales
Congreso del Estado:	H. Congreso del Estado de Chihuahua
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Personas con discapacidad:	Incluye a aquellas que tengan deficiencias de carácter físico, mental, intelectual, sensorial o psicosocial permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
Protocolo:	Protocolo para la Consulta Previa, Abierta e Informada a las Personas con Discapacidad en Materia de Acciones Afirmativas para la Postulación y Registro de Candidaturas de Elección Popular a Cargos Locales, así como la Integración de Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares en el estado de Chihuahua
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
UIGDHND:	Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

2. Introducción

El Instituto dentro del ámbito de sus facultades constitucionales y legales como órgano constitucional mexicano, debe implementar las medidas necesarias para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos políticos y electorales de las personas con discapacidad, tomando en cuenta sus opiniones en la elaboración de esas medidas, con el fin de garantizar la representación política de ese grupo en situación de vulnerabilidad atendiendo a criterios razonables, objetivos y proporcionales. Esa tarea incluye la obligación de emitir acuerdos que regulen la implementación de medidas afirmativas, con la finalidad de abonar a la construcción de una democracia más igualitaria.

Además, el Tribunal ha sido consistente a través de diversas determinaciones en prever que el Instituto defina las medidas necesarias para el análisis y consulta de las acciones afirmativas a implementarse en el proceso electoral en puerta.

En la sentencia del **JDC-06/2023**, el Tribunal declaró la existencia de omisiones por parte del Congreso del Estado de Chihuahua y el Instituto Estatal Electoral. Por una parte, le dio vista al Congreso del Estado para que diseñara las acciones afirmativas que considere idóneas y pertinentes a favor de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, en el marco de la reforma integral a la Constitución local, y por otra, ordenó al Consejo Estatal del Instituto que emitiera, a más tardar el día anterior al inicio del próximo proceso electoral local, acciones afirmativas en beneficio de la comunidad de la diversidad sexual y demás grupos vulnerables, ello al extender los efectos de la sentencia, a fin de que se determinaran los grupos que ameritan contar con una representación legislativa y en ayuntamientos.

En la sentencia del **JDC-21/2023**, el Tribunal declaró la existencia de omisión por parte del Congreso del Estado respecto de la emisión de acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad. Además, declaró una omisión del Instituto respecto al tema y ordenó que el Consejo Estatal implementara las medidas afirmativas necesarias para posibilitar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, a más tardar el día anterior al inicio del próximo proceso electoral local.

Lo mismo sucedió en la resolución del **JDC-22/2023**, no obstante, en esta determinación el Tribunal vinculó al Consejo Estatal para que, en caso de que el Congreso del Estado no expida

la legislación respectiva, y previo al inicio del próximo proceso electoral local, emitiera los lineamientos y/o acuerdos generales que prevean acciones afirmativas en materia de derechos políticos de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas para la postulación de candidaturas independientes, debiendo realizar los estudios en relación con el tema a regular y consultas necesarias con las comunidades indígenas, antes de emitir la normativa correspondiente.

Por último, en la resolución **JDC-31/2023**, el Tribunal ante lo fundado de los planteamientos de la actora, ordenó al Instituto que emitiera, previo al inicio del proceso electoral local, los lineamientos y/o acuerdos generales que prevean las medidas compensatorias y acciones afirmativas generales en materia de derechos político-electorales de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas para garantizar sustantivamente la postulación de candidaturas y acceso a los cargos públicos.

Como se advierte, las sentencias descritas vincularon al Instituto a implementar medidas afirmativas para posibilitar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que se encuentren en alguno de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

Para lograr el objetivo de implementar medidas afirmativas para posibilitar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad es necesario que en ese proceso de decisión se atienda a la obligación de una realizar una consulta a las personas con discapacidad como obligación de las instituciones para privilegiar el modelo social de discapacidad.

Por lo anterior, se expide este Protocolo para la Protocolo para la Consulta Previa, Abierta e Informada a las Personas con Discapacidad en Materia de Acciones Afirmativas para la Postulación y Registro de Candidaturas de Elección Popular a Cargos Locales, así como la Integración de Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares en el estado de Chihuahua, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal y de conformidad con la legislación nacional y estatal vigente y los tratados internacionales en la materia de los que México es parte, respetando las formas de gobierno, las instituciones representativas, autoridades y formas de organización.

3. Marco jurídico

3.1 Derecho nacional e internacional

La CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, se prevé que queda prohibida todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad¹.

En relación con los derechos político-electorales, señala que son prerrogativas de cualquier persona, entre otras, las siguientes²:

- Votar en las elecciones populares;
- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y
- Poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos³ establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

¹ Artículo 1°.

² Artículo 35, fracciones I, II, III y VI.

³ Artículo 23.

Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ establece que todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵ obliga al Estado Mexicano a lo siguiente:

- Adoptar todas las medidas legislativas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos políticos de las personas con discapacidad.
- Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.
- Legislar para adoptar las medidas siguientes:
 - o Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables.
 - o Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, asegurar la existencia de condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración

⁴ Artículo 25. Convención ratificada por México el 17 de diciembre 2007. Ver: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-15&chapter=4&clang=_en

⁵ Artículos 4, 9, 27 y 29.

por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos.

- Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo.
- Emplear a personas con discapacidad en el sector público.
- Garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:
 - o Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
 - i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
 - ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
 - iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.
 - o Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su

participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas, su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos.

En igual sentido, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, determina⁶ que los Estados se comprometen a adoptar las medidas, entre otras, legislativas para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Dichas medidas serán para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales en la prestación o suministro de empleo o actividades políticas.

3.2. Observaciones generales

Ahora bien, las observaciones generales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁷ amplían el entendimiento del alcance de la Convención y, de acuerdo con la Segunda Sala de la SCJN, constituyen criterios orientadores,⁸ por lo que es necesario analizar su contenido en materia de derechos políticos.

En la Observación General 1,⁹ el Comité recomienda a los Estados garantizar el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, así como el derecho de ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno con ajustes razonables y apoyo, cuando lo deseen, en el ejercicio de su capacidad jurídica.¹⁰

Asimismo, se señala que no debe excluirse a las personas con discapacidad del ejercicio de los derechos políticos, incluidos el derecho de voto, el derecho a

⁶ Artículo III. Convención ratificada por México el 6 de diciembre de 2000. Ver: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html>

⁷ En lo subsecuente, Comité.

⁸ SCJN, Segunda Sala, Tesis 2a. CXXX/2016 (10a.), de rubro: COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCIÓN RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 908.

⁹ Visible en <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>

¹⁰ Párrafos 48 y 49.

presentarse como candidatas en las elecciones y el derecho a ser miembros de un jurado.

La Observación General 2¹¹, señala que las personas con discapacidad no podrán ejercer el derecho a participar en la vida política y pública, así como en la dirección de los asuntos públicos, en igualdad de condiciones y de forma efectiva, si los Estados parte no garantizan que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

De la misma forma establece que es importante que las reuniones políticas y los materiales utilizados y elaborados por los partidos políticos o los distintos candidatos que participan en elecciones públicas sean accesibles, pues de lo contrario, las personas con discapacidad se verán privadas de su derecho a participar en el proceso político en condiciones de igualdad¹².

La Observación General 5¹³, indica que es importante asegurarse que los asistentes u otro personal de apoyo no restrinjan las opciones de las personas con discapacidad a la hora de ejercer su derecho a votar, ni abusen de ellas, cuando ejerzan sus derechos de sufragio.¹⁴

La Observación General 6¹⁵ refiere que la exclusión de los procesos electorales y de otras formas de participación en la vida política son ejemplos frecuentes de discriminación basada en la discapacidad, por lo que los Estados deben tratar de aplicar, entre otras, las medidas siguientes:

- Reformar las leyes, las políticas y los reglamentos que impiden sistemáticamente a las personas con discapacidad votar o presentarse como candidatas en las elecciones;
- Velar por que el proceso electoral sea accesible a todas las personas con discapacidad antes, durante y después de las elecciones;

¹¹ Visible en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-2-Art%C3%ADculo-9-Accesibilidad.pdf>

¹² Párrafos 43.

¹³ Visible en <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-5-Art%C3%ADculo-19-Vida-independiente.pdf>

¹⁴ Párrafo 93.

¹⁵ Visible en <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-6-Articulo-5-igualdad-de-oportunidades-y-no-discriminaci%C3%B3n.pdf>

- Dotarse de sistemas de información y de legislación que posibiliten una participación política continua de las personas con discapacidad, en particular en los períodos entre elecciones¹⁶.

Además, el Comité en dicha observación determina que, las medidas específicas para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad:

- Se mencionan en otros tratados internacionales¹⁷;
- Consisten en introducir o mantener ciertas ventajas a favor de un grupo insuficientemente representado o marginado;
- Suelen ser de carácter temporal, aunque en algunos casos se precisan medidas específicas permanentes, en función del contexto y las circunstancias, como una deficiencia concreta o los obstáculos estructurales de la sociedad.

Como ejemplos de esas medidas específicas, el Comité menciona los programas de divulgación y apoyo, la asignación o reasignación de recursos, la selección, contratación y promoción selectivas, las medidas de adelanto y empoderamiento, los sistemas de cuotas, así como los servicios de relevo y la tecnología de apoyo¹⁸.

Finalmente, la Observación General 7¹⁹, se señala que²⁰:

...La participación plena y efectiva entraña la inclusión de las personas con discapacidad en distintos órganos de decisión, tanto a nivel local, regional y nacional como internacional, y en las instituciones nacionales de derechos humanos, los comités especiales, las juntas y las organizaciones regionales o municipales. Los Estados parte deberían reconocer, en su legislación y práctica, que todas las personas con discapacidad pueden ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo: por ejemplo, asegurando que se nombre a personas con discapacidad para formar parte de las juntas que se ocupan de cuestiones relativas a la discapacidad a nivel municipal o como responsables de los derechos de las personas con discapacidad en las instituciones nacionales de derechos humanos.

3.3. Línea jurisprudencial de la Sala Superior

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene una línea sólida de protección y garantía los derechos políticos-electorales de los grupos en

¹⁶ Párrafo 70.

¹⁷ Artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o el artículo 1, párrafo 4, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

¹⁸ Véase, párrs. 28 y 29 de la Observación mencionada.

¹⁹ Visible en <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-7-Articulo-4.3-Participaci%C3%B3n-sociedad-civil.pdf>

²⁰ Párrafo 31.

situación de vulnerabilidad, en específico, de las personas con discapacidad, conforme a lo siguiente.

Al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1282/2019**, determinó que el Congreso del estado de Hidalgo incurrió en una omisión legislativa relativa derivada de la obligación del Estado Mexicano de diseñar acciones afirmativas para las personas con discapacidad, en términos de lo previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²¹ y en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad²².

Así, precisó que a pesar de que el Congreso local emitió una legislación en materia de derechos de las personas con discapacidad, su regulación fue incompleta al no cumplir los mandatos de los tratados internacionales. Debido a lo anterior, vinculó al Congreso local a fin de diseñar las acciones afirmativas necesarias que garanticen la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos.

Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-121/2020** y sus acumulados, determinó, entre otras cuestiones que, ante la inexistencia de acciones afirmativas para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, era deber del Consejo General del INE fijar lineamientos para implementar dichas acciones para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Además, dio vista al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para que, en ejercicio de sus atribuciones, llevara a cabo las modificaciones legales conducentes, a fin de incorporar en las leyes generales de la materia, el mandato de inclusión de acciones afirmativas que incluyan o incorporen a grupos en situación de vulnerabilidad en los órganos de representación política.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-1150/2018**, a partir del contexto en particular, se sostuvo que, la paridad es un principio constitucional que debe

²¹ Ratificada por México el 17 de diciembre 2007. Ver: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsq_no=IV15&chapter=4&clang=en. En adelante Convención.

²² Ratificada por México el 6 de diciembre de 2000. Ver: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html>. En lo subsecuente, Convención Interamericana.

armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables.

En ese sentido, en ese caso particular, se determinó que la paridad estricta en la integración de la legislatura podía ceder un lugar a una persona con discapacidad, por ser un grupo social que históricamente también ha estado en desventaja, como lo han sido las mujeres, por lo que, debía considerarse factible, sobre todo con el ánimo de optimizar el derecho al sufragio pasivo de personas pertenecientes a grupos en exclusión sistemática e invisibilizados en la vida pública, a fin de configurar un Congreso mayormente incluyente.

En el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1376/2021**, se determinó que acorde al bloque de constitucionalidad, partiendo del principio de buena fe, la sola autoadscripción como persona con discapacidad, bastaba para que la autoridad lleve a cabo el análisis de fondo de sus alegatos. Esto porque las autoridades están obligadas a adoptar medidas que promuevan la participación de las personas con discapacidad y faciliten el ejercicio de sus derechos políticos, conforme a su deber de garantizar el cumplimiento y adopción de medidas que hagan posible el ejercicio real y efectivo de los derechos de las personas.

3.4. Derecho a la consulta

El derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Esto porque la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.

La SCJN²³ en relación con el derecho a la consulta estrecha y participación de las personas con discapacidad, ha desarrollado el parámetro de regularidad constitucional a través de sus precedentes en los cuales se ha pronunciado sobre la obligación

²³ Entre otras, véase las acciones de inconstitucionalidad con claves 176/2020, 68/2018 y 101/2016, respectivamente. En dichas acciones se analizó la validez de distintas leyes a partir de la realización de la consulta estrecha en la que participan activamente las personas con discapacidad en relación con una ley que les afectaba directamente y, al no haberse demostrado la consulta a grupos representativos, se invalidaron las leyes.

convencional a que se sujetó el Estado Mexicano, en todos sus niveles de gobierno, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en la expedición de una ley que regula cuestiones que les atañen, derivado de lo previsto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De esta forma, la SCJN ha señalado que como elementos mínimos para cumplir con la obligación de consultar a las personas con discapacidad es que su participación debe ser²⁴:

- **Prevía, pública, abierta y regular.** Se debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto como el proceso, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.
- **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad.
- **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además, las instalaciones de los órganos deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

²⁴ Conforme a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y acumulada 42/2018.

- **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso deliberativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente, porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.
- **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Además, esa obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.

4. Marco conceptual

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce que “la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”

En tanto la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala en su artículo 2 que la discapacidad “es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás

Ahora bien, acorde al artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, por lo que podemos hablar de que existen cuatro **tipos de discapacidad**: física o motriz, mental o psicosocial, intelectual y sensorial.

Así, tenemos que la **discapacidad física o motriz** es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.²⁵

Por su parte, la **discapacidad mental o psicosocial**, refiere a la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.²⁶

²⁵ Artículo 2 fracción X de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

²⁶ Artículo 2 fracción XI de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

La **discapacidad intelectual**, se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.²⁷

En tanto, la **discapacidad sensorial**, es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.²⁸

La discapacidad se ha conceptualizado desde los diferentes **enfoques o modelos**, mismos que han influido de forma directa en la imagen, la inclusión y el respeto de las personas con discapacidad. Así, dentro de los modelos más conocidos tenemos el de prescindencia, médico-rehabilitador, social y de derechos humanos, cuyas características se presentan a continuación.

El **modelo de prescindencia**, desarrollado en una etapa *eugenésica* (especialmente en las sociedades griega y romana antiguas) que buscaba “prescindir” de las personas con discapacidad, ya que concebía a la discapacidad desde una perspectiva religiosa y, por tanto, como un mal augurio, castigo divino o maleficio; y, a las personas con discapacidad, como una carga o motivo de vergüenza y como seres fuera de la “normalidad” que no podían realizar aportaciones a la sociedad y cuyas vidas no eran dignas de ser vividas.

En tanto, el **modelo médico-rehabilitador** inicia en la primera mitad del siglo XX, debido al surgimiento de legislaciones nacionales en materia de seguridad social y a los militares que sufrieron mutilaciones durante la Primera Guerra Mundial. Este modelo genera un cambio de paradigma sobre la discapacidad, en el cual ésta empezó a entenderse como condiciones médicas, deficiencias biológicas con causas científicas (enfermedades) que, podían ser prevenidas y/o tratadas, lo cual no ameritaba la exclusión de las personas sino su atención por personal de la salud. Esta perspectiva entiende a la discapacidad como una enfermedad, como un “problema” y como una cuestión individual y propia de la persona, siendo deber de ésta, el “adecuarse a la sociedad” a través de *medidas normalizadoras* que, por lo general, se enfocan

²⁷ Artículo 2, fracción XII de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

²⁸ Artículo 2, fracción XIII de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

al área de salud, incluyendo la medicación y la institucionalización, lo que conlleva discriminación.²⁹ Este modelo señala que es la persona con discapacidad quien debe ajustarse a su entorno, lo que anula su autonomía, tiene una visión basada en la asistencia, protección, mediación e institucionalización de las personas con discapacidad, como forma única de trato hacia ellas, que las coloca en desventaja frente a las personas sin discapacidad.

Por su parte, el **modelo social** surgió en Inglaterra y en los Estados Unidos de América a finales de la década de los sesenta y principios de los años setenta. A partir de este modelo se replantearon las causas que originaban la discapacidad, es decir, las barreras físicas y actitudinales de la sociedad en su conjunto (en lugar de las diversidades funcionales de las personas), que generaban, inaccesibilidad a los edificios, al transporte, a la infraestructura urbana y a los servicios, las conductas discriminatorias y la repetición de estereotipos en contra de las personas con discapacidad, entre otros elementos.

Este modelo sentó sus bases en los siguientes presupuestos fundamentales:³⁰

- La discapacidad no tiene un origen en las limitaciones o diversidades funcionales de la persona, sino en las limitantes que la propia sociedad genera, debido a las barreras que impone a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas, ya sean culturales, actitudinales, físicas, entre otras;
- Todas las personas son iguales en dignidad y derechos, independientemente de su diversidad física, mental, sensorial o intelectual;
- Las personas con discapacidad, como parte de la diversidad humana, deben ser incluidas en la comunidad reconociéndoles una participación plena y efectiva, toda vez que contribuyen a la misma, en igual medida que las personas sin discapacidad;
- Las personas con discapacidad tienen plena autonomía e independencia en la toma de sus propias decisiones;

²⁹ Cfr. HERNÁNDEZ RÍOS, Mónica Isabel, "El concepto de discapacidad: de la enfermedad al enfoque de derechos humanos", *Revista CES Derecho*, Colombia, Universidad CES, vol. 6, núm. 2, julio-diciembre 2015, p. 48.

³⁰ SCJN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 17 y 18.

- La discapacidad comienza a ser considerada como una cuestión de derechos humanos, y no como una enfermedad.

El **modelo de derechos humanos** toma como punto de partida el modelo social, reconoce a las personas con discapacidad como titulares de derechos, por lo cual, promueve que las personas con discapacidad efectivamente los ejerzan en igualdad de condiciones que el resto de la población y sin discriminación alguna, reiterando su dignidad, así como el respeto por la diferencia que implica la discapacidad, lo cual conlleva la ausencia de conductas orientadas a la reproducción de estereotipos y a la exclusión y desventaja social de las personas con discapacidad. Además de que se promueve su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad, toda vez que sus necesidades y requerimientos son atendidos por la comunidad.³¹

5. Materia de la Consulta a personas con discapacidad

5.1. Objeto de la Consulta

Recibir y atender las opiniones, planteamientos y propuestas de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representen, acerca de su visión, necesidades, criterios, mecanismos y contenidos para la implementación de las acciones afirmativas que debe adoptar e implementar el Instituto en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

5.2. Materia de la Consulta

Será materia del proceso de Consulta, las medidas administrativas y legales denominada acciones afirmativas que adoptará e implementará el Instituto para la postulación y registro de candidaturas de personas con discapacidad en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, partiendo, de manera enunciativa, más no limitativa de los siguientes ejes temáticos:

- Representación de las personas con discapacidad en los ayuntamientos y en el Congreso del Estado;

³¹ *Idem*, p.20.

- Medios idóneos para calificar la autoadscripción de discapacidad de personas residentes en el estado de Chihuahua;
- Criterios para determinar las acciones afirmativas de personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos político y electorales; y
- Medidas para garantizar la inclusión de personas con discapacidad en la convocatoria y conformación de los Consejos de las asambleas municipales que se instalen para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024

5.3. Enfoques de la Consulta

a) Perspectiva de género

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 5º, fracción VI, define la perspectiva de género como: *la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.*

Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia en el artículo 5º, fracción IX, la define como: *visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones"*

Desde esa perspectiva, la consulta deberá realizarse desde un enfoque que permita el ejercicio de los derechos y la participación activa de las mujeres con discapacidad.

b) Interculturalidad

Es el establecimiento de un diálogo genuino entre ambas partes, caracterizado por la comunicación, el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe, con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común.

Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados por el tema a consultar, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para todos los involucrados.

En este sentido, se requiere diálogo e interacción entre los diferentes individuos, pueblos y culturas en un marco de respeto, equidad y complementariedad, así como la voluntad de convivencia entre personas y pueblos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, conscientes de su interdependencia.

c) Interseccionalidad

Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación.

Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres con discapacidad.

d) Derechos humanos

El artículo 1º de la CPEUM establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM establece.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito

de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, este artículo señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

5.4. Principios rectores de la Consulta

a) Previa, pública, abierta y regular

El área responsable del Instituto debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una Convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar en el proceso consultivo, dentro del cual se debe garantizar su participación, en todo momento, por lo cual deben especificarse en la Convocatoria los momentos de participación.

b) Buena fe

La SCJN ha establecido que por buena fe debe entenderse “un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber”. En tal sentido, el proceso de consulta se realizará en un clima de confianza mutua, a través de espacios de diálogo abierto, constructivo y propositivo, que tenga como base el respeto a de las personas consultadas, considerando los valores, intereses y necesidades.

c) Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, y en todo caso puedan hacerlo tanto de forma individual, como a través de las organizaciones de personas con discapacidad, así como a las organizaciones que las representan.

d) Accesibilidad

La Convocatoria debe realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, según la asesoría de un Comité Técnico Asesor. Además, las instalaciones de los órganos y sedes de eventos serán accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a ello, se garantizará que la Convocatoria, los dictámenes, los diálogos, los resultados de la consulta, se realicen con los formatos que posibiliten que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la Consulta y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto en ésta como durante el proceso consultivo.

La accesibilidad se debe garantizar en todas las etapas de la consulta. Adicionalmente, se debe consultar a la persona con discapacidad sobre el modo o medio en que requiere o prefiere recibir la información o bien, si necesita algún tipo de apoyo y, en ese caso, de qué tipo.

e) Informada

A las personas con discapacidad involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

f) Significativa

La autoridad responsable buscará que en los referidos momentos del proceso consultivo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

g) Con participación efectiva

Durante la Consulta se promoverán espacios en los que se abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, donde

se tome en cuenta su opinión y se analice y no se reduzca su intervención a ser partícipes de una mera exposición, sino que aporten con su visión la manera en que el Instituto puede hacer real la eliminación de barreras sociales en cuanto a sus derechos político electorales y lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, ya que son quienes conocen las barreras sociales con las que se enfrentan.

6. Identificación de las partes en la Consulta

6.1. Personas consultadas

En la Consulta podrán participar personas con discapacidad residentes en el estado de Chihuahua, familiares de personas con discapacidad residentes en el estado de Chihuahua, así como representantes de las organizaciones para y de personas con discapacidad.

6.2. Autoridad responsable

Será el Instituto la autoridad responsable como instancia gubernamental en el ámbito de su competencia. Asimismo, la unidad administrativa responsable de llevar a cabo la organización de la Consulta será la UIGDHND .

6.3. Comité Técnico Asesor

El Comité Técnico Asesor es un grupo de personas e instituciones especializadas que por su experiencia pueden aportar conocimiento, asesoría, metodología, información sustantiva y análisis durante la totalidad del presente proceso, a quienes la UIGDHND consultará mediante reuniones de trabajo y/o mesas de diálogo.

7. Etapas del proceso de la Consulta

El proceso de la Consulta a personas con discapacidad se realizará en las etapas siguientes:

- Convocatoria
- Informativa
- Consultiva
- Seguimiento y decisión

- Difusión de las acciones afirmativas

7.1. Etapa de Convocatoria

En esta etapa, el Instituto emitirá la convocatoria a la Consulta con base en el presente Protocolo.

La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en al menos un diario de mayor circulación de la entidad, y, en su caso, en las presidencias municipales; así como en la página de internet, las redes sociales oficiales, el micrositio que se cree para tal fin, los estrados de las oficinas central y regional, todos del Instituto.

De igual forma, en lugares públicos que se consideren oportunos de los municipios que para tal efecto determine el Instituto; con el fin de hacerla del conocimiento del mayor número de personas con discapacidad, tomando como base la información que obra en archivos, así como de la información que sea proporcionada por las autoridades en la materia.

Asimismo, el Instituto incluirá la difusión de la convocatoria en medios electrónicos - radio y televisión - en todo el Estado.

El material de difusión se elaborará con especificidades para la accesibilidad, se considerará el lenguaje escrito, oral y la Lengua de Señas Mexicana, el lenguaje sencillo, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Es importante mencionar que en la Consulta pueden participar todas las personas con discapacidad que así lo deseen, se tenga o no registro o conocimiento de las mismas, así como familiares de personas con discapacidad y representantes de las organizaciones para y de personas con discapacidad.

Para garantizar la publicidad de la convocatoria, la difusión se hará en todos los medios al alcance de este Instituto.

7.2. Etapa informativa

En esta fase, se proporcionará a las personas con discapacidad, familiares y representantes de organizaciones el cuestionario y toda la información que se disponga respecto de la materia de la Consulta, a fin de propiciar la reflexión y el debate.

Para el desahogo de esta etapa se llevarán a cabo acciones que proporcionen al mayor número de personas consultadas la información sobre el tema de la Consulta.

Serán las personas servidoras públicas del Instituto quienes deberán acudir a reuniones con líderes y representantes de organizaciones de la sociedad civil y de instancias de gobierno para promover y hacer del conocimiento de estas la convocatoria respectiva, así como el cuestionario mediante el cual se realizará la Consulta.

Además, se entregará el Protocolo para la Consulta, y el material de difusión con la información completa, previa y significativa sobre la materia a consultar, en formatos accesibles para los diferentes tipos de discapacidades, incluyendo videos en Lenguaje de Señas Mexicanas, la visualización de textos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Como parte de este Protocolo se prevé dar la mayor difusión que sea posible a la Consulta con la finalidad que las personas consultadas tengan oportunidad de analizar, reflexionar y valorar sus propuestas y sugerencias.

El personal designado por el Instituto serán el medio idóneo para que las personas con discapacidad, sus familiares y representantes de organizaciones resuelvan las inquietudes que pudieran presentarse respecto de la documentación que se pondrá a su consideración; no obstante, de ser necesario, formularán dichas inquietudes a la UIGDHND.

7.3. Etapa de Consultiva

En esta etapa, personas con discapacidad, sus familiares y representantes de organizaciones participarán mediante la respuesta de un cuestionario que contiene las preguntas materia de la consulta.

Para garantizar la inclusión de todas las personas con discapacidad, en la elaboración del cuestionario, se consultará al Comité Técnico Asesor y se considerará el lenguaje escrito, oral

y la Lengua de Señas Mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, de ser el caso, la comunicación táctil, macrotipos, comunicación aumentativa, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

La recepción del cuestionario de la consulta se podrá realizar a través de las siguientes modalidades:

A. Recepción electrónica

- a) Llenado de cuestionario en línea disponible en el micrositio de la Consulta.
- b) Envío de cuestionario a través del correo electrónico que se establezca para tal objeto.
- c) Envío de cuestionario a través de la aplicación móvil WhatsApp.

B. Física

- a) Entrega cuestionario las oficinas centrales y regionales del Instituto.
- b) Envío del cuestionario a través de servicio postal del cuestionario las oficinas centrales y regionales del Instituto.

Adicionalmente, en esta etapa se establecerá un diálogo entre la autoridad responsable y personas con discapacidad residentes, familiares de personas con discapacidad, así como representantes de las organizaciones para y de personas con discapacidad, con la finalidad de llegar a los acuerdos que procedan para alcanzar el objeto de la Consulta.

En cada reunión se llevará a cabo una etapa informativa en las que podrán organizarse mesas de trabajo para que las personas participantes deliberen sobre la materia de la Consulta. Se levantará el acta correspondiente que contendrá los principales acuerdos alcanzados. Asimismo, se videograbarán las sesiones y se generará evidencia fotográfica.

7.4. Etapa de seguimiento y decisión

Es importante enfatizar que es compromiso del Instituto asumir el análisis de los resultados de los cuestionarios recabados durante la etapa consultiva y, en su caso, atender las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos.

La Autoridad Responsable atenderá las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos y, en su caso, explicará las razones por las que no sean consideradas, cumpliendo con el deber de acomodo y razonabilidad.

Para el caso en que no procedan las propuestas o sugerencias, la Autoridad Responsable explicará las razones por las que no fueron consideradas, cumpliendo con el deber de acomodo y razonabilidad. Es decir, se elaborará un dictamen técnico sobre la procedencia o improcedencia de las opiniones, mismo que se remitirá a las personas con discapacidad participantes.

De igual forma, se deberán de considerar realizar los ajustes razonables dentro de la elaboración del dictamen técnico, así como las modificaciones y adaptaciones necesarias, técnicamente viables de realizarse conforme al principio de progresividad, que se requieran para garantizar el acceso a la información a las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con las demás.

7.5. Etapa de difusión de las acciones afirmativas

Una vez aprobadas las acciones afirmativas en materia de personas con discapacidad, estas se harán del conocimiento de las personas consultadas. Para tal efecto, se llevarán a cabo mesas de diálogo en formato presencial y virtual en el que se presentarán las acciones afirmativas, así como los resultados de la aplicación de cuestionario y de los diálogos sostenido con las personas consultadas a lo largo de las etapas informativa.

Se podrá contar con el acompañamiento de los partidos políticos quienes, para tales efectos, a través de sus representantes ante el consejo, deberán acreditar a las personas que participarán en el proceso de esta consulta.

8. Previsiones generales

8.1. Cumplimiento de plazos

Las personas consultadas que participen respetarán los plazos y actividades que determine el Instituto para cada etapa de la Consulta que se establecerán en la convocatoria, de acuerdo con los plazos contemplados por este Instituto y previo al inicio del próximo Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

8.2. Documentación de la Consulta

El Instituto recibirá los cuestionarios recabados a través del micrositio de la consulta y entregados de manera física y electrónica por los medios señalados en la convocatoria. Adicionalmente, se habilitará una sección en el micrositio de la Consulta en el que se podrán verter propuestas adicionales y observaciones.

Además, de cada una de las reuniones consultivas celebradas, se levantarán actas que contengan las propuestas y acuerdos alcanzados, además de videograbar las intervenciones de las personas que, de manera oral, formulen propuestas u observaciones, todo lo cual se documentará a través de relatorías que recuperen las intervenciones de las personas asistentes

8.3. Archivo de la Consulta

La UIGDHND acopiará y ordenará toda la documentación recibida respecto de la temática consultada y generará un el expediente de archivo de la Consulta.

Una vez realizado lo anterior, los archivos serán remitidos a la DEPPP para su resguardo y estarán disponibles a todo el público interesado de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

8.4. Intérpretes

La UIGDHND, como autoridad responsable, tomará las acciones necesarias para proveer de intérpretes de Lengua de Señas Mexicanas que se requieran a lo largo de la Consulta. Así mismo, será el área encargada de garantizar la accesibilidad del material de la Consulta.

8.5. Financiamiento

El Instituto proveerá los elementos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso de la Consulta, en particular la difusión y distribución de la convocatoria, el cuestionario y

documentación informativa, y en la realización de las reuniones consultivas, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria, se buscará proveer de transporte, alimentación, hospedaje, mobiliario, fotocopiado de documentos, entre otros requerimientos, conforme a las necesidades de la actividad.

8.6. Protección de datos

El Instituto en cumplimiento a lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, velará por la protección de todos los datos sensibles y personales de las personas con discapacidad, sus familiares, así como representantes de las organizaciones para y de personas con discapacidad.

Para tal efecto, el Instituto a través de su unidad de transparencia realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento con la normativa general señalada, debiendo contar para tal efecto con el aviso de privacidad respectivo para la consulta y todas aquellas medidas de seguridad que sean necesarias para el tratamiento de los datos personales que se recaben.

8.7. Ajustes al Protocolo

En caso de ser necesario, la UIGDHND, será la responsable de realizar los ajustes al Protocolo para someterlos a la aprobación de la Comisión de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación de este Instituto y, en caso de considerarse sustanciales, someterlos a la aprobación del Consejo Estatal.